

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	260/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TOCA NÚMERO **260/2018**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
81/2018/1a-III

REVISIONISTA: **BIOL. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ, DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO**

SENTENCIA RECURRIDA: **TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

MAGISTRADA PONENTE: **DOCTORA**
ESTRELLA **ALHELÝ** **IGLESIAS**
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al seis de febrero de dos mil diecinueve. - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **260/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el biólogo Rafael Amador Martínez, Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, contra la sentencia dictada el trece de julio de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 81/2018/1a-III, de su índice, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho compareció ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física.** promoviendo juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, de quien demandó: *“A. Lo constituye el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0244//2018, de fecha 16 de enero de 2018, de fecha dieciséis de enero del 2018, notificado en forma personal el día 31 de enero del mismo año, suscrito por el biólogo RAFAEL AMADOR MARTINEZ, en su carácter de Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente del gobierno del estado de Veracruz, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual la autoridad demandada emite un acto de autoridad pretendiendo dar respuesta a una solicitud del suscrito en términos de la concesión para Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-XL24, acto de autoridad que causa agravios al suscrito por carecer de la debida fundamentación y motivación legal a que se refiere el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 8 fracción III de dicho ordenamiento legal en virtud de que el acto que se impugna carece de validez por no cumplir con los requisitos del referido precepto legal, por lo que ante las ilegalidades que contiene el acto impugnado las cuales causa agravios a mi representada.”.- - - -*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

2. El trece de julio de dos mil dieciocho se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: "**PRIMERO.** *Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en la respuesta contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0244/2018 de dieciséis de enero de dos mil dieciocho para los efectos precisados en esta sentencia.* **SEGUNDO.** *Se condena a la demanda Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, a otorgar respuesta al escrito que le presentó el demandante el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en los términos precisados en esta sentencia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLIQUESE POR BOLETIN JURISDICCIONAL. ...". - - -*

3. Inconforme con la sentencia, el biólogo Rafael Amador Martínez, Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, interpuso recurso de revisión el cuatro de octubre de dos mil dieciocho y recibido junto con los autos principales en la Sala Superior de este tribunal el once del mismo mes y año. - - - - -
-

4. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo dictado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, por el magistrado-Presidente, Pedro José María García Montañez de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se registró bajo el número **260/2018** y ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días hábiles expresara lo que a su derecho conviniera. Así mismo, fue designada como **magistrada ponente a la doctora**

Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, adscrita a la Cuarta Sala y para la resolución del presente asunto fueron designados para integrar la Sala Superior, además de la magistrada ponente, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, a los magistrados: Luisa Samaniego Ramírez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y, - - - - -
- - - - -

5. El diez de enero del año en curso se tuvo por desahogada la vista de la actora en el juicio principal y, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar el expediente a la magistrada relatora, para la formulación de la ponencia respectiva.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. - - - - -
- - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

II. Resultan inoperantes los agravios vertidos por el revisionista, biólogo Rafael Amador Martínez, Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, razón por la que debe **confirmarse** la sentencia de trece de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia de Administrativa de Veracruz, dentro los autos del expediente 81/2018/1a-III. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos: - - - - -

III. En el primer agravio se duele la autoridad demandada, hoy revisionista, que la Sala resolutoria suplió la deficiencia de la queja a favor de la parte actora violando el principio de igualdad procesal previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estudiar conceptos de impugnación que nunca fueron invocados. Además, de que se realizaron diversas interpretaciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que ni siquiera fueron propuestas por la actora. Que ya expresó a dicha Sala las razones por las cuales no existen las condiciones en la Ley Estatal de Protección Ambiental vigente en el Estado de Veracruz para poder ampliar el objeto de la concesión de los Centros de Verificación, pues es evidente que la competencia de este tribunal no comprende el control constitucional de una ley, ni para exhortar al Poder Legislativo del estado de Veracruz a realizar una reforma, sino únicamente atenerse a estudiar la legalidad e ilegalidad del acto impugnado. Que de la

demanda se entrevé que el acto impugnado surge por la contestación al concesionario del centro de verificación por la cual se le indica que esa autoridad está impedida a entregarle el objeto de su pretensión debido a que la Ley Estatal de Protección Ambiental no contempla en ninguno de sus apartados una ampliación de su concesión para prestar la prueba dinámica ni a modificarla para convertirse en verificentro, refiriendo además argumentos tendentes a justificar que no procede migrar de Centro de Verificación a Verificentro con base en las NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015, ya que la ley de la materia contempla únicamente a los Verificentros para operar las pruebas estática y dinámica, los cuales deberán obtener concesión como verificentro a través de concurso público, y conforme a las convocatorias ofertadas.. - - - - -

- - - - -

En el segundo agravio refiere la transgresión a los artículos 14 y 16 constitucionales y aduce la legalidad del acto impugnado, porque cumplió con dar contestación a las cuestiones planteadas por el concesionario, al informarle de las acciones que ya había emprendido dicho concesionario con anterioridad, las cuales ya constituyen cosa juzgada. - -

En el tercer agravio señala la autoridad revisionista que no está autorizado para modificar, ampliar, migrar o alterar no de manera parcial ni total la concesión, por estar restringidas sus facultades en los artículos 15 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente; por lo que el actor no podrá obtener el objeto de su impugnación, al no existir precepto legal que así lo autorice,



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ya que para ello se debió de demandar a la Secretaría de Medio Ambiente, la cual sí cuenta con las facultades para conceder la concesión a la que aspira el actor y que al no tomar en cuenta el sobreseimiento propuesto de su parte, la Sala viola el principio de exhaustividad que prevé el artículo 17 de la constitución federal. - - - - -

- - - - -

En el cuarto y último agravio sostiene el revisionista la validez y legalidad del acto impugnado, considerando que cumple con el requisito de motivación, al haber informado al actor cuál era el marco normativo aplicable respecto de la verificación dinámica, cuyo principal fundamento es el artículo 146 Bis de la Ley Estatal de Protección Ambiental, por lo que el hoy actor tuvo la oportunidad de participar en los concursos de concesión correspondientes, siendo obligación de los Centros de Verificación realizar todos los actos necesarios para obtener la acreditación como Unidad de Verificación y la de los Estados de implementar el método dinámico.- - - - -

- - - - -

Son inoperantes los agravios en estudio, al tenor de las consideraciones siguientes:

Respecto del **primer agravio**, no le asiste la razón al revisionista cuando afirma que la Sala Unitaria suplió la deficiencia de la queja de la parte actora, al estudiar conceptos de impugnación que nunca fueron invocados, dado que no puntualiza cuáles son aquellos argumentos que se abordaron en la sentencia de primer grado o que se

analizaron sin haberse planteado, pues de atenderse lo referido obligaría a este órgano colegiado a hacer un análisis de los conceptos de impugnación vertidos en la demanda, luego un ejercicio para identificar la falta de correspondencia entre lo argumentado por el actor y lo resuelto en la sentencia, a fin de concluir en lo fundado o infundado del agravio relativo, lo cual corresponde a una verdadera suplencia de la queja a favor de la autoridad revisionista, que no es apropiada del recurso de revisión. Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis III.2o.A.187 A, que a la letra dice:

"AGRAVIO INOPERANTE EN LA REVISIÓN FISCAL. LO ES SI SE LIMITA A LA SOLA TRANSCRIPCIÓN, TOTAL O PARCIAL DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DE LO ARGUMENTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, AUN CUANDO SE HAGA CON LA INTENCIÓN DE QUE SU CONFRONTACIÓN EVIDENCIE FALTA DE EXHAUSTIVIDAD O INCONGRUENCIA EN DICHA RESOLUCIÓN. *El agravio que se limita a la sola transcripción, total o parcial, de la sentencia y de lo argumentado en la contestación de la demanda de nulidad, resulta inoperante en el recurso de revisión fiscal, aun cuando se haga con la intención de que su confrontación evidencie falta de exhaustividad o incongruencia en la resolución impugnada, al afirmar que ésta no se ocupó de todos los puntos o temas jurídicos de defensa hechos valer, o que lo hizo incongruentemente. Esto, porque es a la autoridad recurrente y no al Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponde puntualizar de modo atingente cuáles fueron los aspectos que, a pesar de haberse planteado, no se abordaron en el fallo o que se analizaron de manera tergiversada explicando, en este último caso, en qué consistió la deformación argumentativa. De no ser así, el órgano jurisdiccional revisor tendría que hacer primero, una lectura*



íntegra de las transcripciones, luego un ejercicio para identificar las deficiencias por omisión o por falta de correspondencia entre lo argumentado y lo resuelto para, finalmente, concluir en lo fundado o infundado del agravio relativo, lo cual corresponde a una verdadera suplencia de la queja no propia del citado medio de defensa extraordinario.”¹

De igual modo, no le asiste la razón al revisionista, al considerar que en la sentencia que se revisa se realizaron diversas interpretaciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que ni siquiera propuso la parte actora, como se advierte en dicha sentencia que el magistrado resolutor solo alude disposiciones de la citada ley general, de la que resalta, entre otras cuestiones, lo dispuesto por los artículos 7 fracción III y 10, “...En su artículo 7, fracción II se otorga a los **Estados** la facultad consistente en la **prevención y control** de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles que conforme a lo establecido en esa ley no sean de competencia federal...Por último, en la revisión que se hace de la Ley General en cita, se trae a colación que el artículo 10 señala que las legislaturas locales se encargarán de expedir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esa ley y, además, dispone que las entidades federativas, en el ejercicio de sus atribuciones observarán las disposiciones de esa ley y las que de ella se deriven.”² Acorde a lo anterior, de ninguna manera se trata de un control constitucional ejercido por la Primera Sala de este tribunal, pues no declara la inconstitucional de una norma, ni desaplica

¹ Novena Época, registro: 169380, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia(s): Administrativa, página: 1671.

² Páginas 9 de la sentencia que se revisa.

alguna otra, como tampoco se desprende que se trata de un exhorto al Poder Legislativo a realizar una reforma a la Ley Estatal de Protección Ambiental del Estado de Veracruz, como lo quiere hacer valer la autoridad demandada. - - - - -

- - - - -

Y respecto a los demás señalamientos contenidos en el presente agravio, de que con base en la Ley Estatal de Protección Ambiental no se puede otorgar una ampliación a la concesión del actor para prestar la prueba dinámica ni a modificarla para convertirse en verificentro, como tampoco procede a migrar de Centro de verificación a verificentro con base en las normas oficiales mexicanas; lo expuesto en el **segundo agravio**, de que el acto impugnado es legal y cumple con los requisitos al darle contestación a cuestiones ya planteadas con anterioridad al concesionario y lo vertido en el **cuarto agravio**, que la verificación dinámica tiene como principal fundamento el artículo 146 Bis de la Ley Estatal de Protección Ambiental, por lo que al actor no se le puede otorgar una concesión sin ingresar a concurso público e insiste en que fueron tomadas en cuenta las normas oficiales mexicanas; entre otras consideraciones; son argumentos que no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoya la sentencia recurrida, sino que es sólo una reiteración de las manifestaciones que en su momento se hicieron valer al contestar la demanda, por tanto, tales manifestaciones de agravios resultan inoperantes por insuficientes, ya que de ellos no se advierte materia sobre la cual revisar la ilegalidad invocada en el recurso de revisión, siendo acorde,

por su sentido, el contenido de la tesis número I.5o.A.9 A (10a.), de nombre y texto siguientes:



"AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. *En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso."*³

En relación al **tercer agravio**, es necesario puntualizar que, en la sentencia de primer grado, en la parte final del rubro: **"4.1 La demandada debe informar a la actora los requisitos para prestar la prueba dinámica de verificación vehicular."**, establece *"... se estima que asiste el derecho a la*

³ Décima Época, Registro: 2016904, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, materia(s): Administrativa, página: 2408.

actora para conocer los requisitos necesarios para implementar la prueba dinámica y el sistema de Diagnóstico a Bordo, sin que ello implique que para acceder a tal derecho deba adquirir la figura de Verificentro.” Además de lo siguiente: “No se pasa por alto que la actora también solicitó que se le autorizara la venta de los hologramas para la verificación de la prueba dinámica, sin embargo, la interpretación normativa de esta sentencia solo reconoce el derecho que tiene a que se le otorguen los requisitos y la información para aplicar la prueba dinámica y en todo caso, será la autoridad administrativa la que deberá evaluar si cumple con los mismos para las autorizaciones correspondientes.”⁴. Consecuentemente, en los efectos de la sentencia se declara la nulidad del oficio con número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0244/2018 emitido por la autoridad demandada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y notificado el treinta y uno de enero del mismo año y se condena a la autoridad demandada “... a otorgar respuesta a la petición formulada por la demandante el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, tomando en consideración que no deberá utilizar como fundamento las normas de la ley local en materia ambiental aquí analizadas, pues las mismas no tienen aplicación al caso concreto. La autoridad deberá fundamentar su respuesta en las normas oficiales mexicanas bajo las cuales los Centros de Verificación **deberán prestar la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo** y, en consecuencia, señalarle los requisitos e información requerida...”⁵; como es de verse, en ningún momento se está ordenando a la autoridad demandada a que autorice modificar, ampliar, migrar o alterar la concesión del actor, mucho menos que sustituya las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente, como se duele la autoridad demandada en el presente agravio, razón por la cual las argumentaciones que sustenta resultan inatendibles.- - - - -

⁴ Página 16 de la sentencia que nos ocupa.

⁵ Página 17 de la sentencia que nos ocupa.



Y, por último, respecto a que el magistrado de la Primera Sala no tomó en cuenta el estudio del sobreseimiento del juicio que propuso al emitir su contestación, dicha aseveración no tiene sustento alguno, en virtud de no haber hecho valer ninguna causa de improcedencia del juicio que motivara su estudio. - - - - -

IV. Por otra parte, es de relieve mencionar por este órgano de alzada que el criterio derivado de la interpretación de las normas oficiales mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 Y NOM-041-SEMARNAT-2015, para favorecer el derecho al actor de implementar la prueba dinámica en el Centro de Verificación del cual es titular, adoptado en la sentencia de primera instancia, queda fortalecido con el decreto número 621, que **reforma** el artículo 3, fracción VIII Ter y adiciona una fracción XVI al artículo 143, de la Ley Estatal de Protección Ambiental de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 478, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que prevé en los Centros de Verificación debidamente establecidos, que cuenten con las especificaciones en la normativa federal y estatal, el Programa de Verificación, la Sección III del Capítulo I del Título Quinto de la propia Ley de la materia y los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, podrán, previa **autorización**, modificar su figura jurídica a la de Verificentro y realizar también la prueba dinámica.- - - - -

“Artículo 3. ...

I. a VIII Bis. ...

VIII Ter. Centro de Verificación: Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática y que, previa autorización, conforme a los lineamientos que al efecto expida la Secretaría, pueda modificar su figura jurídica a la de Verificentro y realizar también prueba dinámica.

IX. a LI. ...

Artículo 143. ...

I. a XV. ...

XVI. Podrá autorizar a los Centros de Verificación que cumplan con los requerimientos establecidos en la normativa federal y estatal, el Programa de Verificación, la Sección III del Capítulo I del Título Quinto de la presente Ley y los lineamientos que al efecto expida, para que modifiquen su figura a la de Verificentro y así realizar la prueba dinámica.”

De lo que se sigue que, la citada reforma a la legislación estatal brinda la oportunidad a los actuales prestadores de servicio en la modalidad estática, para realizar los ajustes correspondientes en sus establecimientos⁶ a fin de realizar la prueba dinámica, sin que para ello sea necesario concursar para la obtención de la concesión correspondiente, dado que la conversión de Centro de Verificación a Verificentro se encuentra regulada en la ley, una vez que la Secretaría de Medio Ambiente

⁶ De acuerdo a la exposición de motivos contenida en la gaceta Legislativa número 82, del miércoles treinta y uno de enero del año en curso.



publique los lineamientos que ordena el Transitorio Tercero de la reforma en mención.- - - - -

Consecuentemente, ante lo inoperantes de los agravios hechos valer, esta Sala Superior resuelve, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, **confirmar** la sentencia pronunciada por la Primera Sala, de trece de julio de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 81/2018/1ª/III, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del estado de Veracruz de Ignacio de Llave, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son inoperantes los agravios vertidos por el revisionista biólogo Rafael Amador Martínez, Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III, de este fallo de segundo grado; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Primera Sala, de trece de julio de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 81/2018/1ª/III,

conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora- - - - -

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como a la Primera Sala de este tribunal y publíquese en el boletín jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. - - - - -
- - - - -

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los ciudadanos magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Ricardo Báez Rocher,** Magistrado habilitado en suplencia de la ciudadana **Luisa Samaniego Ramírez,** Magistrada titular de la Segunda Sala, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19, de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, así como por ministerio de ley acorde a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo, del propio tribunal, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **maestro Armando Ruíz Sánchez,** que autoriza y da fe.- -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz